

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 154.847-2020, el reclamante Luis Fernando Maturana Crino, dedujo recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida de conformidad al artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°125 de fecha 2 de febrero del año 2018, por intermedio de la cual el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Los Ríos rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°725 de 14 de agosto de 2013 que, a su vez, calificó ambientalmente de manera favorable el proyecto denominado "Piscicultura Río Calcurrupe", de la empresa Agrícola Sichahue Limitada.

Como fundamento del reclamo, el actor esgrime que el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la vía de una Declaración de Impacto Ambiental, el que fue rechazado por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, mediante Resolución Exenta N° 53/2012, de 11 de junio de 2012, en contra de la que el titular del proyecto dedujo un recurso ante el Director Ejecutivo del SEA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.600, autoridad que procedió a acoger el recurso, calificando favorablemente



el proyecto, mediante la resolución N° 725/2013, de 14 de agosto de 2013, la que fue dictada fuera del plazo de treinta días establecido en la referida disposición, por lo que ya no se encontraba facultada para resolver.

En razón de lo anterior, solicitó se deje sin efecto la citada Resolución N°125, declarando la invalidación, por ser nula -de nulidad de Derecho Público-, en virtud de haberse dictado fuera del plazo legal establecido con expreso carácter de fatal, sin perjuicio de las demás consideraciones de ilegalidad que se estimen procedentes.

Segundo: Que, contestando, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en lo pertinente, señaló que el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 no inhabilita a la autoridad a pronunciarse sobre el recurso y, además, tampoco se configuran los requisitos para ordenar la invalidación conforme fue solicitado por el actor. En síntesis, señala que no resulta atendible que un tercero que no participó en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, como tampoco realizó presentaciones en el marco de su reclamación administrativa, concurra dos años después a solicitar la invalidación de un acto por el incumplimiento de un plazo que no le ocasionó perjuicio alguno. Además, de haberse invalidado la RCA N° 725/2013, se habría afectado una situación jurídica consolidada y la buena fe de un



tercero involucrado, pues el proyecto se aprobó en el año 2013, mientras que la solicitud de invalidación se presentó recién en el año 2015, cuando todos los plazos para presentar recursos administrativos se encontraban vencidos, encontrándose firme la RCA N° 725/2013 y teniendo el titular derecho a confiar legítimamente que podría iniciar la construcción del proyecto.

Tercero: Que la sentencia recurrida, en el fundamento 41°, expresa que, si bien se constata la existencia de un vicio formal en la actuación de la Administración, derivado del pronunciamiento tardío respecto del recurso de reclamación administrativo interpuesto en dicha sede, y que la finalidad del plazo por Ley establecido impone un estándar más exigente a la propia Administración, cierto es que la sola alegación de la parte reclamante relativa a que el retraso habría producido una "desatención en la comunidad local" no permite al Tribunal tener por acreditada la configuración de un perjuicio que sólo pueda ser reparable con la nulidad del acto impugnado, sin perjuicio de una eventual responsabilidad funcionaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 19.880.

Además, los jueces recurridos concluyeron que, atendida la normativa que regula la materia, así como lo asentado en la jurisprudencia citada, la autoridad



administrativa reclamada cuenta con amplias facultades para conocer del recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, permitiéndole examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, pero siempre limitada a la debida tutela del bien jurídico protegido.

Luego, teniendo presente que la solicitud de invalidación se fundó expresamente en el artículo 53 de la Ley N°19.880, concluye que dicha petición dice relación con el ejercicio de la denominada "invalidación facultad" y no con la invalidación impropia o invalidación recurso, consignada en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

En cuanto a la motivación de la resolución impugnada, en el fundamento 100° los sentenciadores constatan que en la instancia de reclamación, la Dirección Ejecutiva del SEA ponderó los antecedentes disponibles en la evaluación ambiental del proyecto, estimando que serían idóneos y suficientes para desvirtuar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, especialmente en relación al literal e) de dicho precepto, en virtud de lo cual se resolvió modificar la calificación ambiental desfavorable, acogiendo la recomendación de aprobación contenida en el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto.



En el fundamento siguiente, los sentenciadores concluyen que la reclamante no ha acreditado en autos ningún antecedente que permita concluir que el proyecto debió ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en lugar de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que desechan esta pretensión, no advirtiendo ilegalidad en la resolución impugnada, confirmando el pronunciamiento favorable del proyecto en tanto establece que éste no generará una alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona, atendido su emplazamiento, su envergadura, las medidas contempladas para evitar obstrucciones al paisaje y los compromisos en materia de afluentes que fueron acreditados.

Cuarto: Que el recurso de casación en estudio denuncia la infracción de los artículos 20 inciso primero de la Ley N° 19.300, artículos 6, 7 y 20 de la Constitución Política de la República y artículos 10, 11, 19 y 23 del Código Civil, por no haberse aplicado rigurosamente las mismas.

Sobre el particular, refiere que la resolución que se pidió invalidar fue dictada fuera del plazo establecido en forma expresa con carácter de fatal por la ley para el pronunciamiento del Director Ejecutivo del SEA, como lo reconoce explícitamente la sentencia recurrida, sin embargo, no le otorga trascendencia a la



infracción legal. Como consecuencia de lo anterior, la RCA favorable, constituye un acto administrativo nulo, de nulidad de Derecho Público, insubsanable, por haber sido dictado por un órgano del Estado incompetente o en forma ilegal, vicios que determinan que la resolución reclamada debió aceptar la invalidación solicitada, pues se está ante un vicio grave, esencial y trascendente que mira a la atribución de la autoridad reclamada para intervenir en el proceso de calificación ambiental y alterar lo que venga decidido en dicho proceso por la Comisión de Evaluación Ambiental.

Quinto: Que, al señalar cómo las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que, de no haberse incurrido en ellos, se habría acogido la reclamación interpuesta y aceptado que la RCA favorable era inválida, pues el Director Ejecutivo del SEA carecía de facultades para dictar la resolución reclamada, por vencimiento del plazo para emitir pronunciamiento, disponiendo su invalidación.

Sexto: Que, cabe tener presente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil y artículo 26 de la Ley N° 20.600, el recurso de nulidad sustancial procede en contra de las sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre



que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en la especie.

Séptimo: Que la ocurrencia del yerro denunciado al artículo 20 de la Ley N° 19.300, resulta insuficiente, pues el recurrente prescinde, y por lo mismo, no estima quebrantado, el marco normativo que rige la reclamación deducida, como es el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, precepto que precisamente contiene los requisitos para que la acción deducida pueda prosperar. Tampoco se denuncian como infringidas disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa como es el artículos 53 de la Ley N° 19.880 y artículo 11 de la Ley N° 19.300, especialmente en relación al literal e) de dicho precepto, ya que por la vía de la acción incoada se solicita declarar la invalidación de la Resolución N° 725/2013 por la que la autoridad reclamada acogió la reclamación administrativa planteada por el titular del proyecto, calificándolo favorablemente, determinación que habría sido adoptada en



forma extemporánea, por lo que correspondía disponer su invalidación.

Octavo: Que estas disposiciones son aquellas que gobiernan el fondo del asunto y no han sido objeto del recurso, circunstancia que impide que este arbitrio de nulidad pueda prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido los yerros que se acusan, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que el arbitrio no contiene la denuncia de un error de derecho respecto del fondo de la materia controvertida, como las que dicen relación con la invalidación administrativa planteada por el actor, las infracciones denunciadas al procedimiento administrativo en cuya virtud se dictó el acto reclamado, por mencionar algunas de aquellas en que se funda el libelo pretensor.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, los principios de conservación y de trascendencia que informan la nulidad de derecho público, cuyo fundamento radica en que, revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial, y cause perjuicios, todos elementos que no ha sido acreditados en el proceso, según fue constatado por los sentenciadores recurridos, sin que esta determinación de hecho haya sido objetada por el recurrente, denunciando



la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, a través del recurso de nulidad formal, lo que no ocurrió.

Décimo: Que, finalmente, en cuanto a la transgresión de normas constitucionales, tal como lo ha resuelto esta Corte en otras ocasiones, no es posible sustentar un recurso como el de la especie en preceptos de dicho orden, por cuanto tanto la Carta Política como los mencionados tratados se limitan -al menos en las materias que aquí interesan- a establecer principios que luego son desarrollados en normas de inferior jerarquía como son las leyes, siendo éstas las susceptibles de ser analizadas por medio de la casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Undécimo: Que atento lo expuesto, se torna innecesario pronunciarse acerca de las demás infracciones de ley en que se basa el recurso de casación en el fondo intentado, el que será desechado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de



diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo al Abogado Integrante señor Pierry
Rol N° 154.847-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Pedro Pierry A., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

